



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2018-00512, promovido por demandante principal: RUGERO BALLETA y acumulado: KAREN VALENCIA ARIZA, en contra de ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA. Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvese proveer.
Sabanalarga, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés 2023.

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00512-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	RUGERO BALLESTA
EJECUTANTE ACUMULADO	KAREN VALENCIA ARIZA
EJECUTADO	ADRIAN QUERALES ARIZA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera: ACUMULADO

1. El señor ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA identificado con C.C. 1.043.001.845, suscribió el pagaré 0001 de fecha 18 de marzo de 2019, a favor de KAREN VALENCIA ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía 1.043.022.406, donde se obligó incondicionalmente a pagar, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS Moneda legal colombiana (\$30.000.000) el día 01 de octubre del 2021.
2. A partir del vencimiento de la obligación, el deudor se obligó a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el CAPITAL.
3. El deudor en la carta de instrucciones del pagare 0001 de fecha 18 de marzo de 2019, facultó a KARINA VALENCIA ARIZA, para diligenciar los espacios en blanco del pagare ante el no pago de las sumas de dinero que debiere al acreedor, por la suma que resulte de todas las obligaciones a cargo de los firmantes, que se encuentren vencidas.
4. El demandado antes mencionado ha sido requerido insistentemente en diversas oportunidades, a fin que cancele las sumas adeudadas contenidas en el título valor que ameritan esta acción, pero no se ha logrado el pago.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

5. El título valor en mención contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por lo tanto presta mérito ejecutivo.
6. El proceso ejecutivo inicial cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, el demandado queda notificado del mandamiento de pago por estado.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor del demandante acumulado KAREN VALENCIA ARIZA y en contra de ADRIAN QUERALES ARIZ, por las siguientes sumas: ACUMULADO

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS Moneda legal colombiana (\$30.000.000) por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagare numero 0001 fecha 18 de marzo de 2019.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital TREINTA MILLONES DE PESOS Moneda legal colombiana (\$30.000.000), contenidos en el pagare número 0001 de fecha 18 de marzo del 2019, a partir del día 02 de octubre del año 2021.
3. Una vez se libre el mandamiento de pago de la demanda acumulada, téngase al demandado notificado por estado.
4. Se condene al demandado al pago de las COSTAS y GASTOS del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El demandado, ADRIAN QUERALES ARIZA, en el proceso principal se notificó de manera personal en el juzgado el día 09 de noviembre de 2018, donde se le hizo entrega del traslado de la demanda, es decir que contesto la demanda y propuso excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora ADRIAN QUERALES ARIZA, identificado con cédula No. 1.043.001.845 y a favor de KAREN VALENCIA ARIZA.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.200.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 07 de diciembre de 2023
Notificado por estado N.º 171

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14ffbe1011d03e94cf8fec34b89dc8535d19025e1c45ab46d590ee19576987e**

Documento generado en 06/12/2023 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>